



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-56/2021,  
ST-JRC-57/2021 y ST-JDC-  
597/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS,  
MORENA y GUADALUPE LÓPEZ  
LUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA E.  
HERNÁNDEZ ZAPATA Y  
ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de  
dos mil veintiuno.

**Sentencia que revoca** la resolución dictada por el Tribunal  
Electoral del Estado de Michoacán<sup>1</sup> en el expediente **TEEM-  
JDC-273/2021 y sus acumulados TEEM-JIN-090/2021 y  
TEEM-JIN-091/2021**, que, entre otras cuestiones, confirmó la  
declaración de validez de la elección municipal de Maravatío,

---

<sup>1</sup> En adelante TEEM.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional y, en plenitud de jurisdicción, declara la nulidad de la referida elección.

### R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar al Gobernador, diputados y ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Maravatío, Michoacán.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup>, inició la sesión especial de cómputo del ayuntamiento de Maravatío, y concluyó al día siguiente de la cual se advierten los siguientes resultados.

Partidos Políticos	Resultado con letra	Resultado con número
	Mil treinta y seis	1,036
	Mil cuarenta y siete	1,047
	Siete mil cuatrocientos noventa y dos	7,492
	Ochocientos diecisiete	817
	Tres mil novecientos catorce	3,914

<sup>2</sup> En adelante IEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Partidos Políticos	Resultado con letra	Resultado con número
<b>morena</b>	Ocho mil doscientos ochenta y cinco	8,285
	Quinientos siete	507
	Quinientos treinta	530
COALICIÓN 	Seiscientos setenta y nueve	679
CANDIDATURA COMÚN 	Quinientos setenta y tres	573
CANDIDATURA COMÚN 	Veintisiete	27
CANDIDATURA COMÚN 	Setenta y dos	72
CANDIDATURA COMÚN 	Sesenta y ocho	68
 Candidatos no registrados	Once	11
 Votos nulos	Ochocientos cuarenta y cinco	845
<b>Total</b>	<b>Veinticinco mil novecientos tres</b>	<b>25,903</b>

El desglose de votos por candidatura arrojó los siguientes resultados:

	Partidos Políticos, Candidatura Común o Coalición	Votación
	Candidatura Común Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	10,315
	Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" Partido del Trabajo y Partido Morena	9,781
	Partido Verde Ecologista de México	3,914

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

	Partidos Políticos, Candidatura Común o Coalición	Votación
	Redes Sociales Progresistas	507
	Partido Fuerza por México	530
	Candidatos no registrados	-----
	Votos nulos	845

**3. Declaración de Validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** Concluido el cómputo municipal, en la misma sesión, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Maravatío y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional conforme al cuadro siguiente:

	Cargo	Partido postulante	Género
<b>Mayoría relativa</b>			
1	Presidente Municipal	PAN-PRI-PRD	H
2	Síndico	PAN-PRI-PRD	M
3	Regiduría F1	PAN-PRI-PRD	H
4	Regiduría F2	PAN-PRI-PRD	M
5	Regiduría F3	PAN-PRI-PRD	H
6	Regiduría F4	PAN-PRI-PRD	M
7	Regiduría F5	PAN-PRI-PRD	H
8	Regiduría F6	PAN-PRI-PRD	M
<b>Representación proporcional</b>			
9	Regiduría F7	MORENA	H
10	Regiduría F8	MORENA	M
11	Regiduría F9	MORENA	H
12	Regiduría F10	PVEM	H

## 4. Juicio ciudadano y juicios de inconformidad locales.

Inconformes con los resultados y asignaciones a que se hacen referencia en los puntos anteriores, el quince de junio del presente año, los actores presentaron juicio ciudadano para controvertir lo relativo a la asignación de regidurías por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

principio de representación proporcional, y juicios de inconformidad locales en contra del cómputo correspondiente a la elección de mayoría relativa, mismos que fueron radicados en el TEEM con los números de expedientes **TEEM-JDC-273/2021**, **TEEM-JIN-090/2021** y **TEEM-JIN-091/2021**.

**5. Acto impugnado.** El cinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los referidos juicios, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 908 C1 y 912 C2, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, para quedar con los siguientes resultados por candidatura:

	<b>Partidos Políticos, Candidatura Común o Coalición</b>	<b>Votación</b>
	Candidatura Común Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	<b>10,152</b>
	Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" Partido del Trabajo y Partido Morena	<b>9,698</b>
	Partido Verde Ecologista de México	<b>3,877</b>
	Redes Sociales Progresistas	<b>504</b>
	Partido Fuerza por México	<b>528</b>
	Candidatos no registrados	<b>11</b>
	Votos nulos	<b>836</b>

Asimismo, confirmó la declaración de validez de elección municipal de Maravatío, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia antes señalada, el nueve de julio siguiente, los representantes de los partidos Redes Sociales Progresistas y Morena, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Maravatío, promovieron juicios de revisión constitucional ante el tribunal local.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de julio, la ciudadana Guadalupe López Luz, candidata del partido Morena, presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

**IV. Recepción de constancias y turno.** El once de julio siguiente, en la Sala Regional Toluca, se recibieron las constancias atinentes a los juicios de revisión constitucional promovidos.

El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-56/2021** y **ST-JRC-57/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>; acuerdo que fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de esta Sala.

Asimismo, el quince de julio, se recibieron en la Sala, las constancias del juicio ciudadano federal, con el cual se ordenó integrar el expediente ST-JDC-597/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**V. Radicación.** El doce, quince y dieciséis de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en la ponencia a su cargo.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



**VI. Admisión.** Los días dieciséis y veintiuno de julio, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas.

**VII. Vistas y comparecencia.** A fin de garantizar el derecho a la debida defensa, el Magistrado instructor dio vista a los candidatos que resultaron electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Maravatío. Dichos candidatos comparecieron a juicio y realizaron las manifestaciones que a su derecho estimaron convenientes.

**VIII. Comparecencia.** El candidato electo como presidente municipal, realizó diversas manifestaciones pretendiendo comparecer como tercero interesado, las cuales están encaminadas a solicitar diligencias para mejor proveer, escritos que fue reservados para ser objeto de pronunciamiento hasta la emisión de esta sentencia.

**IX. Cierre de instrucción.** En su momento, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción en cada uno de los expedientes, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

**X. Engrose.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Toluca, el Magistrado ponente, Alejandro David Avante Juárez, sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia del presente asunto, y, dado el sentido de la votación, al haber sido rechazado por la mayoría de las magistraturas, se ordenó la elaboración del engrose respectivo y se encargó de su elaboración al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano federal, promovidos por dos partidos políticos nacionales y una ciudadana, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el municipio de Maravatío, Michoacán, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entidad que pertenece a esta circunscripción, y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitida dentro del expediente TEEM-JDC-273/2021 y sus acumulados, por lo que se procede a acumular los juicios **ST-JRC-57/2021 y ST-JDC-597/2021** al diverso **ST-JRC-56/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12,

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se cumple tal requisito porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de la representante del partido actor, así como de la ciudadana actora, sus firmas autógrafas y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, lo anterior dado que el acto impugnado se emitió el cinco de julio, y de las cédulas de notificación que obran a fojas 498 a 503 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal es posible advertir lo siguiente:

Expedientes	Notificación personal	Presentación de demanda
<b>ST-JRC-56/2021</b> Partido Redes Sociales Progresistas	08 de julio	09 de julio
<b>ST-JRC-57/2021</b> MORENA	07 de julio	09 de julio
<b>ST-JDC-597/2021</b> Guadalupe López Luz	07 de julio	11 de julio

De lo anterior se desprende que las notificaciones fueron practicadas el siete y ocho de julio del presente año; las cuales surtieron sus efectos al día siguiente<sup>4</sup>, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de las demandas transcurrió del ocho al once y del nueve al doce del propio mes,

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.



de manera que si las demandas fueron presentadas el nueve y once de julio, tal y como se desprende del sello de recepción<sup>5</sup> de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días que se establece en la normativa electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se colman estos requisitos, respecto de los partidos políticos actores, porque acuden para inconformarse con la resolución del tribunal local que resultó adversa a sus intereses y promueven las demandas por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal del IEM en Maravatío.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se estiman satisfechos los requisitos de cuenta, porque quien lo suscribe acude en defensa de su propio derecho para integrar la planilla del ayuntamiento de Maravatío en el Estado de Michoacán.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los actores fueron los que promovieron los medios de impugnación primigenios ante el tribunal responsable, de los que derivó la sentencia impugnada, por tanto, se estima que cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar,

---

<sup>5</sup> Foja 5 del expediente ST-JRC-56/2021; Foja 5 del expediente ST-JRC-57/2021 y Foja 5 del expediente ST-JDC-597/2021.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

- **Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral.**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 8°, 35 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, y 34, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios.

**g) Violación determinante.** Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que la determinación que generó la emisión de la sentencia impugnada versó sobre la declaración de validez de elección municipal de Maravatío, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional, siendo que la pretensión consiste en la nulidad de la elección alegando irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, de modo que lo que al efecto se determine, puede tener un impacto directo en el resultado del proceso electoral local en curso en esa entidad federativa

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los partidos accionantes es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la



posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, antes de la fecha de la toma de posesión de los integrantes del ayuntamiento de Maravatío.

**QUINTO. Solicitud de diligencias para mejor proveer.**

En relación con la comparecencia a juicio del ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, quien se ostenta como Presidente Municipal electo en el municipio de Maravatío, según escrito presentado el veintinueve de julio de este año, en la cual se solicita a esta Sala Regional que, como diligencia para mejor proveer, se admita y valore la prueba que ofrece con calidad de superviniente, resulta inatendible su solicitud.

Se concluye lo anterior, en tanto que, el compareciente no cuenta con calidad alguna que le permita actuar en el presente juicio, si bien, se ostenta como candidato electo, lo cierto es que, con tal calidad, tuvo la oportunidad de apersonarse como tercero interesado, al ostentar un derecho oponible al de la parte actora en relación con la materia de impugnación, y no lo hizo.

Para tal efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4], se dispone que, como parte de la tramitación de los medios de impugnación, la autoridad responsable deberá dar publicidad a las demandas que se presenten, a fin de que quien lo considere esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho estime conveniente.

Así, la demanda se publicitará por un plazo de setenta y dos horas, a partir de las cuales quien considere que puede generarse alguna afectación a su derecho, contará con un plazo para comparecer a juicio, de no hacerlo así, ese derecho se dará por perdido.

En el caso, fue hasta el veintinueve de julio cuando el compareciente presentó ante esta Sala escrito, a fin de allegar al

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

expediente, lo que considera se trata de una prueba superviniente.

En los términos expuestos, al no contar con la calidad procesal necesaria para actuar en el juicio, resulta inatendible su solicitud.

**SEXO. Consideraciones previas.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **a) Síntesis de agravios.**

Del análisis de las demandas, se aprecia que:

- Los partidos **Redes Sociales Progresista y MORENA** comparten al agravio correspondiente al error en la boleta.



Consideran que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el error en la impresión de la boleta actualizaba el carácter determinante de la irregularidad en el aspecto cualitativo, y que al no ser necesario el cuantitativo, en consecuencia, debió declararse la nulidad de la elección.

- Por su parte, **MORENA** se queja de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de atender su agravio de que el Consejo Distrital no hizo caso a su solicitud de recuento total. Al señalar que aun y cuando hizo valer tal cuestión en el apartado de hechos, el tribunal responsable estaba obligado a analizar en su integridad el escrito de demanda y pronunciarse sobre su pretensión.
- Mientras que la actora en el juicio ciudadano hace valer agravios en contra de lo decidido por el Tribunal en relación con la asignación de las regidurías de representación proporcional, al considerar que en el caso no se cumplió con el principio de paridad.

#### **b) Metodología.**

Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio hecho valer por los partidos Redes Sociales Progresistas y MORENA en relación con el error en la impresión en la boleta.

Lo anterior, pues de resultar fundado dicho motivo de agravio, lo procedente sería declarar la nulidad de la elección impugnada y a ningún fin práctico conduciría el análisis y estudio de los agravios relativos a la petición del recuento total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral y el agravio relativo a que en la asignación de las regidurías de representación proporcional no se cumplió con el principio de

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

paridad de género, agravio hecho valer por la ciudadana actora Guadalupe López Luz.

### **c) Análisis de los agravios.**

- **Error en la boleta. Redes Sociales Progresista (ST-JRC-56/2021) y MORENA (ST-JRC-57/2021).**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia impugnada en la que declaró infundado el agravio relativo al error en la impresión de las boletas electorales, bajo el argumento de que no fue determinante para el resultado de la elección, sobre la base de que el partido Redes Sociales Progresistas obtuvo el último lugar en la elección controvertida.

Al respecto, señalan los partidos actores que en el juicio de inconformidad alegaron la violación directa a lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución federal y 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que regulan el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Lo anterior, en la lógica de que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán garantizar tales derechos; asimismo, en dicha autoridad recae la facultad relativa a la aprobación de boletas y documentación electoral, y que dicho deber fue incumplido en perjuicio de dicho instituto político, al momento en que el órgano técnico electoral cometió el error de ordenar la impresión de las boletas correspondientes postulando a su candidato bajo una denominación diversa.

El Partido Redes Sociales Progresistas señala que, si bien, obtuvo el último lugar, ello se debió a la violación al principio de certeza por parte de la autoridad electoral, al no corregir el vicio cometido y ordenar la impresión de las boletas con dicho error.

En concepto de los partidos políticos actores, dicha violación no puede analizarse sobre un elemento cuantitativo,



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

sino que debe estimarse como una afectación directa a los principios de legalidad y certeza. Consideran que no existe algún elemento legal que permita conocer a cuánto habría ascendido la votación de Redes Sociales Progresistas si la información se hubiera asentado correctamente en la boleta, generando un estado de incertidumbre, sin que exista algún elemento que permita determinar lo contrario.

Con base en lo anterior, sostienen que la elección respectiva se encuentra viciada de fondo, y que incluso, en lo tocante a Redes Sociales Progresistas, se le negó el posible derecho de acceder a las regidurías de haberse asentado correctamente su nombre, por lo que, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad, al haberse vulnerado gravemente los principios constitucionales de certeza, legalidad, así como la violación al voto directo de la ciudadanía.

Alegan también que, el tribunal responsable al analizar los elementos de la causa de nulidad determinó que no se actualizaba el relativo al carácter determinante de la irregularidad, concluyendo que en el caso es necesaria la concurrencia de los elementos cuantitativos y cualitativos.

A juicio de los actores dicha hipótesis es equivocada, pues señalan, el requisito supone la validación de uno u otro elemento, no de ambos, como asume la responsable.

Precisan que erróneamente la responsable exige la configuración de ambas hipótesis para tener por acreditada la causal.

Con base en lo anterior, solicitan a esta instancia, se pronuncie únicamente sobre el aspecto cualitativo del error consignado en las boletas, el cual considera grave, pues generó confusión en el electorado.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Regional, el agravio relacionado con el estudio del carácter determinante de la irregularidad correspondiente al error en la boleta resulta ser **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, tal y como se explica a continuación.

### I. Nulidad de la elección por la causal genérica

La parte actora pretende la nulidad de la elección, a partir de la presunta violación de los principios constitucionales que dan validez a los comicios; sin embargo, al tratarse de un punto de derecho, no existe la necesidad de realizar un estudio de la cuestión planteada sobre la base de una posible vulneración a principios constitucionales, en tanto que, en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé una hipótesis de nulidad de elección con un carácter general que reviste la amplitud suficiente para el estudio de los planteamientos de las demandas, circunstancia que es conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución federal.

De ahí que, en atención al principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), corresponde a esta Sala Regional el encuadramiento de las conductas que, posiblemente, pudieran constituir alguna causa de nulidad de la elección en el caso de que las mismas sean probadas.

Por tanto, esta Sala Regional analizará si se actualiza la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Maravatío en el Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley adjetiva electoral en Michoacán.



## **II. Hipótesis de la nulidad**

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección en un distrito federal electoral, previsto en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario que la parte actora evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- i. Hechos plenamente probados;
- ii. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral;
- iii. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales;
- iv. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma;
- v. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal;
- vi. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal, de manera generalizada, y
- vii. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal, de manera generalizada y son determinantes

## **III. Carga argumentativa y carga de la prueba<sup>6</sup>**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución local y el propio código,

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad ST-JIN-12/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, ST-JRC-165/2015 Y ST-JRC-352/2015.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de los ayuntamientos. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2; 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24; 29; 32; 34; 35 y 87, fracción I), del Código Electoral del Estado de Michoacán respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los



artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9º, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

Estado de Michoacán de Ocampo]. Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En el presente juicio, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales locales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de ayuntamientos y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección municipal) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el



ayuntamiento, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta.

Inclusive, la nulidad de elección en determinado ayuntamiento, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incomunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse, lo cual es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según se anticipó, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: la verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

deben suceder en el ayuntamiento; las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el ayuntamiento, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté, plenamente, justificada en ese distrito, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y local de Michoacán, así como en los tratados internacionales.

En consecuencia y conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 14, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.



Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral general y el mismo artículo 21 de la ley adjetiva local, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior, al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como la propia Sala Regional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material (“una igualdad de armas” para contender en el proceso jurisdiccional). De ahí que, el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que



quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son: los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 9º, párrafo 1, incisos e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 14, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, salvo en el caso del derecho indígena o el derecho extranjero, porque se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar, a fin de restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba, frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la



prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éste también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad local, previsto en el artículo 55,

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En consecuencia, la parte actora debió:

- i) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- ii) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

### IV. Estudio dogmático del tipo de nulidad de elección

A partir de la normativa abordada en el punto anterior se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección en el ayuntamiento.

La causal de nulidad de elección del ayuntamiento de Maravatío cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 72 de la ley adjetiva electoral local.

Los elementos normativos del tipo de nulidad (artículo 71) son:

**Sujetos pasivos.** En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son,



principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en el ayuntamiento afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso electoral y que como partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar (competir) en un proceso electoral en condiciones equitativas y de igualdad de oportunidades, y, en general, el derecho de todos ellos a votar y ser elegidos, en **elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por **sufragio** universal e **igual** y por **voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**.

Esto es, en uno de los casos, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en el municipio que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades, y, por la otra, quienes a través de sus candidaturas participaron para la obtención de un cargo edilicio.

Lo anterior es así, dado que en la causal que se analiza se prevé la nulidad de elección en el ayuntamiento, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas sustanciales plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

**Sujetos activos.** En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no comprobarse la identidad del sujeto que

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no, se insiste, la identidad del sujeto infractor.

**Conducta.** En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el municipio.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el municipio, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

**Bien jurídico protegido.** Protege, prácticamente, los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados, como sucede con los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como la igualdad en la materia electoral, y la autenticidad de las elecciones, y la igualdad del voto y la libre expresión de los electores. Es decir, la participación de todos (candidatas y candidatos, partidos políticos y coaliciones) en los procesos electorales, en igualdad de condiciones, las cuales sean ciertas, legales y objetivas, para que se garantice el sufragio igual y la libre voluntad de los electores [artículos 9°, párrafo primero; 35, fracciones I, II y III, y 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución



federal; 22, párrafos 1 y 2, y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16, párrafos 1 y 2, y 23, párrafo 1, literales b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

#### V. Otros elementos normativos

- **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.
- **Violaciones electorales sustanciales** (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal).** Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.
- **Violaciones electorales que suceden en el municipio (referencia espacial).** A partir de lo previsto, legalmente,

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito del municipio, puesto que en el caso se pretende la nulidad del ayuntamiento de Maravatío. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

- **Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente y, en su caso, ello sea como resultado de que debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión, inclusive, en el caso, en que se trate de atender a una carga dinámica de las pruebas [artículos 16, párrafo 4, *in fine*; 18, párrafo 2, inciso b), y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo], sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie alguna duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

- **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el ayuntamiento, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el municipio deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.
- **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en el ayuntamiento, es completamente distinta. En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Con base en lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos denunciados actualizan la causal de nulidad de la elección pretendida.

### **d) Decisión de la Sala Regional**

El agravio es fundado y suficiente para anular la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, porque existe un error en las boletas que se utilizaron en la jornada electoral en las mesas directivas de casilla. Dicho error es que aparece el emblema del partido político nacional Redes Sociales Progresistas; la fotografía de su candidato a Presidente



Municipal; los nombres de quienes ocupan las candidaturas a la Presidencia Municipal, y los nombres de las integrantes a la sindicatura por dicho partido político, lo cual es correcto, pero, en dichas boletas figura el nombre del partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, A través de ese error (existencia del nombre de un partido político distinto del emblema y candidaturas que fueron registrados por Redes Sociales Progresistas), se vulneran principios jurídicos que son fundamentales para el proceso electoral, como lo son aquellos vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados, como sucede con los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como la igualdad en la materia electoral, la autenticidad de las elecciones, y la igualdad y libertad del voto activo de la ciudadanía. Es decir, la participación de todos (candidatas y candidatos, partidos políticos y coaliciones) en los procesos electorales, en igualdad de condiciones, las cuales sean ciertas, legales y objetivas, para que se garantice el sufragio igual y la libre expresión de la voluntad de los electores, según deriva de los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracciones I, II y III, y 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal; 22, párrafos 1 y 2, y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16, párrafos 1 y 2, y 23, párrafo 1, literales b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **e) Justificación**

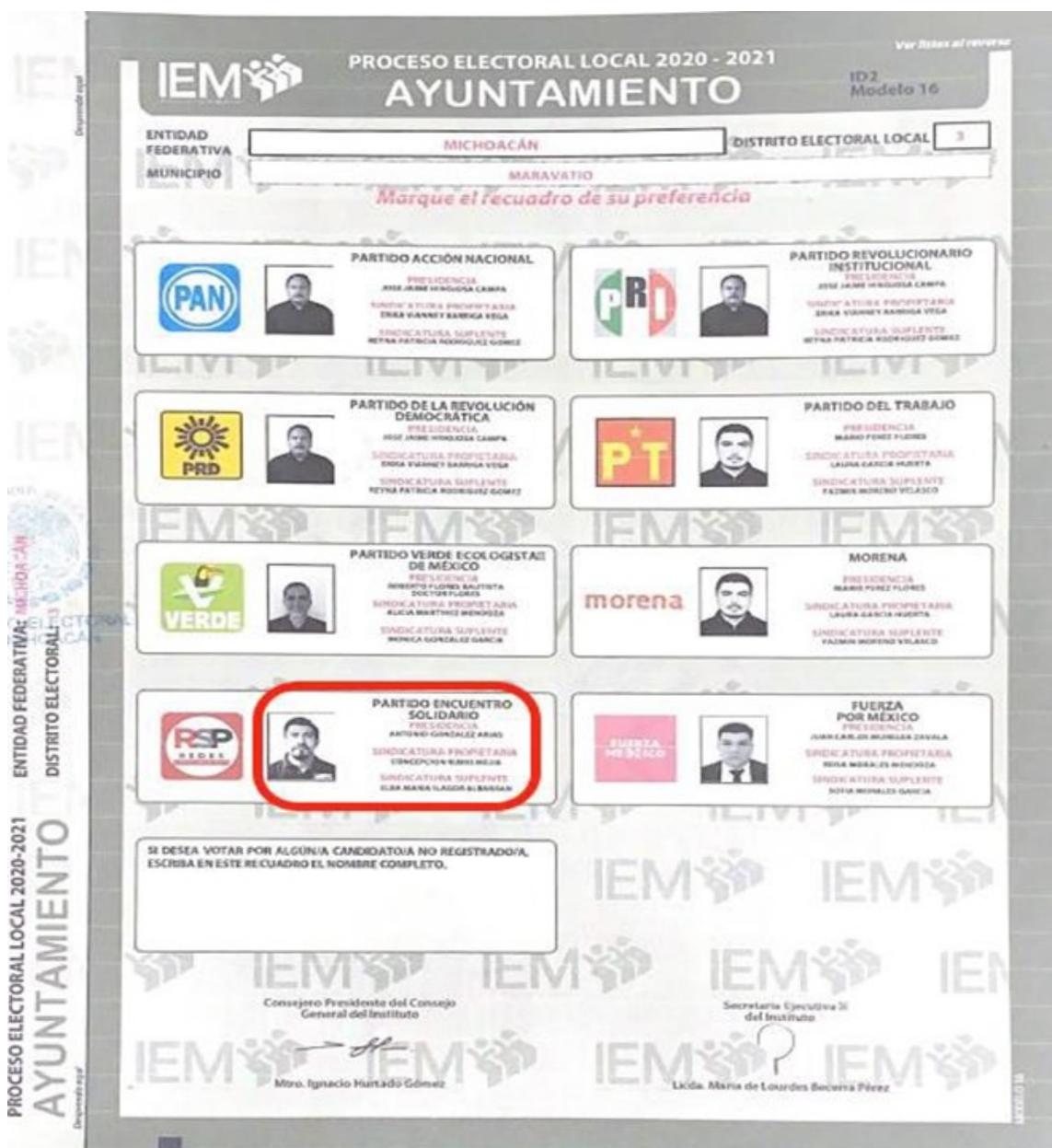
##### **Estudio para verificar la acreditación de la nulidad de la elección**

Enseguida, lo procedente es analizar si concurren y están plenamente acreditados los elementos necesarios para actualizar la causa de nulidad indicada.

# ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

## 1. Hechos que están plenamente probados

A partir de las pruebas que obran en autos (artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se llega a la convicción de que la boleta que se utilizó en la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, para la elección del ayuntamiento de Maravatío, Estado de Michoacán, se imprimió de la forma siguiente:



Es un hecho no controvertido que, durante la celebración de la jornada electoral del pasado seis de junio del presente año, para elegir a los miembros del ayuntamiento municipal de Maravatío, Michoacán (artículos 279, párrafo 1, y 291, párrafo 1,



inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), los presidentes de las mesas directivas de casilla entregaron las boletas electorales de dichas elecciones municipales a los electores para que marcaran el recuadro correspondiente al partido político por el que sufragar(ían) -a pesar de que contenía un error fundamental en cuanto al emblema y la identidad de uno de los partidos políticos- y, desde luego, la ciudadanía que tenía derecho a hacerlo emitiría su voto en favor de uno de los partidos políticos o candidatos, en esa misma boleta con un error sustancial sobre la identidad de uno de los partidos políticos, como se anticipó, porque en el recuadro correspondiente a la candidaturas a Presidente Municipal y la fórmula a las sindicaturas por el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, en realidad



aparece su emblema pero el nombre de otro partido político nacional, “Partido Encuentro Solidario”.

Se parte de la base de que los hechos denunciados como fundatorios de la causal de nulidad de la elección que se estudia se encuentran plenamente acreditados y no están controvertidos por las partes (artículos 21 y 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

## **2. Hechos que están plenamente probados e implican la violación a la normativa electoral**

Cuando, durante la jornada electoral, se utilizaron las boletas electorales con un error en cuanto a la identidad de un partido

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

político nacional (Redes Sociales Progresistas) que había obtenido el registro de su planilla de candidaturas al ayuntamiento municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, y las mismas, en las mesas directivas de casilla, se entregaron a la ciudadanía para que votara, se cometieron distintas violaciones a la normativa electoral, porque:

- a) **Existencia de desigualdad de condiciones para un partido político frente a los demás.** Se impidió que un partido político nacional (Redes Sociales Progresistas), y sus candidaturas a dicha elección de un ayuntamiento municipal, participaran en dos etapas fundamentales del proceso electoral estatal (jornada electoral y etapa de resultados electorales), en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos nacionales, coaliciones y sus candidaturas.

Es evidente que Redes Sociales Progresistas no participó en la jornada electoral en igualdad de condiciones que los demás contendientes cuyos emblemas, nombres del partido político y candidaturas aparecieron en forma correcta en las boletas electorales (Partido Acción Nacional, PAN; Partido Revolucionario Institucional, PRI; Partido de la Revolución Democrática, PRD; Partido del Trabajo, PT; Partido Verde Ecologista de México, Verde; Morena, y Fuerza por México). Por ende, esa circunstancia es de aquellas que por sí mismas son idóneas para trascender a la etapa de resultados electorales, porque involucran las condiciones ciertas y objetivas o, como en el caso, erráticas en que el elector va a optar por un partido político y sus candidaturas, y ello se computa para determinar los resultados electorales.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Esta circunstancia resulta fundamental porque los partidos políticos y las candidaturas tienen derecho a que su identidad aparezca en forma plena y en correspondencia con la realidad, sin errores o, por lo menos, que tales deficiencias no sean sustanciales, a fin de que los electores puedan identificarlos y marcar, en la boleta electoral, el recuadro que corresponde al emblema y nombre del partido político o los que conforman una coalición, así como las candidaturas que se postulan. Es decir, el elector debía estar en aptitud de elegir una opción de las ocho posibles en dicha elección del ayuntamiento municipal de Maravatío, porque en forma cierta y objetiva existiera correspondencia con la realidad de las candidaturas registradas y la identidad de los partidos políticos correspondientes. Sin embargo, esta exigencia jurídica no se verificó, en el caso.

En efecto, esta exigencia jurídica primordial no se actualizó respecto del partido Redes Sociales Progresistas, y, al encontrarse con una disonancia en el emblema y la identidad o nombre de un partido político, es conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, concluir que era muy posible que se descartara su elección por las dudas o cuestionable viabilidad que esa circunstancia podría generar en el común de las personas, ya que, propiamente, existía una confusión en los términos.

Como se puede advertir, esa confusión vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución federal; 12, párrafo 1, inciso a), fracción I; 15, párrafo 1, inciso a); 16, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c), y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

como 85, inciso f); 169, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, y 189, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, porque no permite que un partido político nacional intervenga o participe en una elección municipal en igualdad de condiciones, ya que, por una parte, hace infructuoso el que el partido político, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, se identifique o denomine y elija un emblema -ello es tan relevante que figuran en uno de sus documentos básicos, estatutos, y es la base para que se constituyan y registren como tales, es decir, que surjan a la vida jurídica y existan, así como, por la otra, constituye un despropósito en cuanto a la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, así como solicite su registro, y realice campañas electorales para presentar y promover sus candidaturas. Todo ello, el día de la jornada electoral, concluye de forma fallida, cuando se confunde la identidad y el emblema de un partido político, así como las candidaturas en la boleta electoral.

Ello vulnera un derecho fundamental de los partidos políticos nacionales y de sus candidaturas, porque tal error en las boletas electorales equivale a un franco desconocimiento de su identidad y a la postre de su personalidad jurídica (nombre).

- b) **Afectación a la certeza, objetividad y legalidad en el proceso de votación de la elección municipal de Maravatío.** El error que consta en las boletas electorales en cuanto a la identidad de un partido político nacional que postuló candidaturas a través de una planilla electoral para la elección municipal de Maravatío, cuando se utilizaron, sin más, el día de la jornada electoral para el efecto de que



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

la ciudadanía marcara el partido político y las correspondientes candidaturas de su preferencia, afectó los principios de certeza y objetividad, así como legalidad.

Tales principios que deben regir en toda contienda electoral, se vieron afectados, puesto que, a pesar de que todos los participantes tenían derecho a que la autoridad cumpliera con sus facultades expresas y que aquéllos conocían previamente con claridad y seguridad, con certeza jurídica, las reglas a que su propia actuación (identificación con un nombre y registro de las candidaturas bajo el mismo) y las de las autoridades (registro de candidaturas y aparición en las boletas en correspondencia con el mismo) están sujetas, fue el caso que no se respetó ni lo uno (identidad), ni lo otro (registro e impresión, distribución y entrega de boletas a las y los electores). Esto viola la certeza electoral.

Además, como se puede corroborar ahora, a pesar de que las normas y mecanismos del proceso electoral (registro de candidaturas, impresión de boletas y entrega a los electores para votar por quien, en forma libre y directa, decidan), en atención al principio de objetividad, están diseñadas para evitar situaciones conflictivas (desconocimiento de la real identidad de un partido político en el momento de que se vota) sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo (votación en condiciones de incertidumbre y subjetividad) y en las etapas posteriores (decisión sobre situaciones confusas que se actualizan en la etapa de resultados, porque se debe decidir si una votación bajo tales condiciones es o no válida).

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, se debe atender a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene el rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Efectivamente, tal error es relevante si se considera que el principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales, tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio se encuentra materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.<sup>7</sup> Sin embargo, no existen elementos

---

<sup>7</sup> Sentencias dictadas por la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

fácticos para concluir que en una elección como la verificada en Maravatío, para la renovación de su cabildo municipal, bajo las condiciones advertidas, se respetó el principio de certeza y así como tampoco se observó el de objetividad, porque actuara bajo tendencias distintas a las que corresponden a la estricta observancia de la ley sin designios personales.

Como se anticipó, tal error vulnera la legalidad para que la ciudadanía y las autoridades actúen en estricto apego a la normativa jurídica, puesto que se desplegó una conducta con efectos arbitrarios que, de suyo, están al margen del texto normativo. En forma injustificada e inexplicable no se actualizaron los mecanismos para asegurar y garantizar que las boletas electorales se imprimieran y distribuyeran en forma correcta, a fin de que un partido político, al igual que los demás, cuyas identidades, emblemas y candidaturas figuraban en la boleta, en un plano de igualdad, apareciera con su real identidad, en el mismo recuadro que constaba su emblema y sus candidaturas.

Esto, sin alguna duda, vulnera lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, párrafo segundo; 34, fracciones XVI y XXII; 36, fracción XIII; 41, fracción II; 192, 193 y 194 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre todo porque las boletas estuvieron en poder de los consejos municipales, quince días antes de la elección, y aunque era para efectos de su control y, por texto expreso, no se permitía que, por ningún motivo, las boletas sean sustituidas, corregidas o

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

reimpresas, tal entrega debía ser a los presidentes de los consejos electorales de comités municipales, acompañados de los demás integrantes de los propios consejos y los representantes de los partidos políticos, lo que no impedía que se verificaran sus características, durante el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

- c) **Afectación a la libre voluntad de los electores, así como al derecho de voto pasivo de las personas registradas para las candidaturas de Redes Sociales Progresistas, en la elección municipal precisada, bajo condiciones de igualdad.** En efecto, con la entrega a las y los ciudadanos de boletas que tenían un error sustancial en la identidad del partido político nacional postulante, lo cual no correspondía con su emblema y las candidaturas registradas, en tiempo y forma, para la elección de la presidencia y sindicatura del ayuntamiento municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, por Redes Sociales Progresistas, se afectó el derecho humano de la ciudadanía a votar en forma libre, así como el derecho de las personas registradas a las candidaturas por dicho partido para la elección municipal. Esto último, ineluctablemente, lleva a cuestionar el carácter auténtico de las elecciones.

Ello contraviene lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, literales b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ciertamente, la autoridad administrativa electoral local no aseguró condiciones efectivas para que surtiera efectos lo dispuesto en el



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

artículo 192, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>8</sup> en el que establecen los elementos que deben contener las boletas que se utilizarán el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán y, en ese sentido, el derecho al voto activo de los ciudadanos que ejercieron el derecho al voto el día de la jornada electoral, pero, especialmente, del voto pasivo de aquellos que participaron como candidatos a integrar la planilla a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Asimismo, en las disposiciones invocadas de la normativa convencional, se puntualiza que todos los

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 192.** Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

...

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

a) Nombre del Estado y del Municipio;

b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas. Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;

c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, **auténticas**, realizadas por sufragio universal e **igual** y por voto secreto que garantice **la libre expresión de la voluntad de los electores**.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que, en la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución federal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>9</sup>

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: i) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y ii) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que

---

<sup>9</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

Efectivamente, como ya se señaló, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención, el derecho humano a votar y ser votado por todos los ciudadanas y ciudadanos, debe de ser garantizado en condiciones generales de igualdad y en elecciones auténticas.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral encargada de llevar a cabo la organización del proceso electoral en general y la jornada electoral en particular, tiene la obligación de garante de que las condiciones en las que se ejerza el derecho al voto activo y pasivo se dé en condiciones de igualdad entre los participantes de una elección. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entre ellos, el derecho político electoral de votar y ser votado, en condiciones de igualdad y en elecciones auténticas.

De acuerdo con lo anterior, al quedar evidenciado que la boleta con la cual se llevó a cabo la elección para elegir a los miembros del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el pasado seis de junio del presente año, contaba con errores en su impresión, necesariamente está afectado el carácter auténtico de la elección, a través de

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

una violación sustancial, plenamente acreditada, el día de la jornada electoral.

Resulta claro para esta Sala Regional que la autoridad administrativa electoral tampoco garantizó que se celebraran elecciones en condiciones de igualdad de aquellos ciudadanos que participaron como candidatos a un puesto de elección popular, al no identificar plenamente en la boleta al partido al que representaban o por quién eran postulados. Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, uno de los aspectos en los que se ve reflejado la autenticidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio al derecho al voto pasivo es en la documentación electoral, especialmente, las boletas electorales.

En el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se establecen los elementos que deberán contener las boletas que se ocuparán el día de la jornada electoral, precisando los siguientes:

ARTÍCULO 192. Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.

Las boletas contendrán:

- I. Para la elección de Gobernador:
  - a) Nombre del Estado;
  - b) Cargo para el que se eligen;
  - c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;
  - d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;
  - e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;
  - f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados;
  - g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,
  - h) Talón desprendible con folio.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;

- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Del precepto transcrito se desprende que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos deberán contener:

1. Nombre del Estado y del Municipio.
2. **Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.**
3. Cargo para el que se eligen.
4. **El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidato independiente; y, la fotografía del candidato.**
5. **Los distintivos de los partidos políticos aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.**
6. Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes.
7. Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes.
8. Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

9. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General.

10. Talón desprendible con folio.

De lo anterior, se advierte que las boletas electorales resultan ser un elemento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar y, particularmente, de ser votado, dado que a través de ella los ciudadanos eligen a las personas que habrán de gobernarlos.

En tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio, que estén disponibles el día de la jornada electoral, **que contengan todas las opciones políticas de la elección** de que se trate y que se sigan las medidas de seguridad acordadas, de manera que los participantes de la contienda y los votantes tengan seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella.

Aunque se admite que las boletas pueden contener errores de impresión y que éstos no se adviertan oportunamente y no se pueda dar lugar a su reimpresión (interpretación conforme de lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo), el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a analizar si el error fue de tal magnitud que haya trastocado gravemente el principio de certeza y ello implique una violación sustancial al proceso electoral y, posteriormente, analice si fue o no determinante para el resultado de los comicios. Lo anterior, dado que no todo error o inconsistencia debe conducir necesariamente a la anulación de los resultados.

Al respecto, ya sido criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional<sup>10</sup> que la sustitución de candidaturas

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2019 de rubro BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.



puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia (artículo 191 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo). En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral. Sin embargo, el supuesto error en la impresión se debe a que el propio partido decidió cambiar a sus candidatos, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, una vez que las fueron impresas por la autoridad administrativa electoral. De ahí que no se trate de un error en las boletas, sino una situación de facto que impidió realizar una reimpresión en los términos de la sustitución solicitada por el partido político. Aunado al hecho de que los candidatos que al final fueron registrados pertenecen a la misma opción política a la que representa el emblema que aparece en la boleta. Situación que no acontece en el presente caso. De ahí que el error en la impresión de las boletas no se puede equiparar a un error como el de las sustituciones o renunciaciones, según lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Michoacán.<sup>11</sup>

Así, en el presente caso, constituye un derecho de los partidos políticos participantes en la contienda electoral el que puedan participar, en la misma, con su emblema o logotipo, el nombre de sus candidatos y el nombre que identifique a dicho instituto político, en las boletas electorales el día de la jornada electoral, ello porque al encontrarse debidamente registrados

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 193.** Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

ante la autoridad administrativa electoral local y cumplir con todos los requisitos para participar en la elección, tienen el derecho de aparecer en las boletas electorales con su logotipo que constituye una expresión gráfica formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica que lo caracterizan y distinguen de otros partidos políticos. Asimismo, debe estar identificado plenamente el nombre del partido político que los postule.

En el presente caso, al encontrarse identificado, en la boleta electoral, el Partido Redes Sociales Progresistas con el nombre de otro instituto político (Partido Encuentro Solidario), se evidencia que no se respetó, protegió y garantizó, por parte de la autoridad administrativa electoral, condiciones de igualdad y de autenticidad en la jornada electoral que se llevó a cabo en el ayuntamiento de Maravatío, Estado de Michoacán.

Todos los contendientes, el día de la jornada electoral, debían partir de un mismo punto: Una boleta electoral que los identificara plenamente con sus emblemas y candidaturas, frente a una o un elector que, en la soledad de la mampara, con secrecía, en forma plena, libre, soberana, decidiera por quién de las ocho opciones reales. No más y no menos para nadie. Esta era una base cero que, como impenitente categórico y presupuesto, significa un mismo punto de arranque, sin ventajas indebidas, porque imperaba un principio de igualdad. Sin embargo, nada de esto, en el caso, ocurrió.

No es posible ni aceptable que se predique la autenticidad de una elección si a uno de los ocho partidos políticos participantes no se le garantizó su derecho de aparecer identificado en condiciones de igualdad en la boleta electoral, al lado de su emblema y, sobre todo, sus candidaturas registradas en tiempo y forma. No es posible que se admita por una autoridad



administrativa electoral local y mucho menos por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocurren “modulaciones” en el respeto, protección y garantía del derecho de participar en una elección a los partidos políticos, así como el derecho de ser votado y el de votar bajo condiciones generales de igualdad y en elecciones libres y auténticas, en casos como el que se juzga, cuando, en realidad, se desconce el núcleo esencial de dichos derechos humanos y así se abdica de la misión constitucional encomendada a un Tribunal Constitucional de dispensar una igual protección de la ley a todos los contendientes en un proceso electoral.

Para esta Sala Regional es inadmisibles que los vicios a la voluntad de la ciudadanía subsistan, cuando quien no proscribiera condiciones irregulares en una votación, es la misma autoridad electoral, mediante una conducta displicente y omisiva. Así, no se asegura que las boletas estuvieran correctamente impresas. La autoridad electoral local no actuó con la suficiente diligencia para prevenir, evitar y corregir situaciones irregulares que eran bastantes para impedir que subsistiera un plano de libertad para que la ciudadanía decidiera (con datos ciertos y objetivos) sobre una real opción política. La voluntad de las y los electores, en esa medida, estaba viciada y carecía de las bases mínimas para identificarse como libre y sus resultados como auténticos.

### **3. Hechos que están plenamente probados e implican la violación a la normativa electoral son violaciones sustanciales**

La afectación del derecho de voto activo de las ciudadanas y los ciudadanos y de voto pasivo de quienes ocupan una candidatura, es una violación sustancial, porque afecta un derecho humano de carácter político que es fundamental. Desde un punto de vista

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

formal se trata de una violación sustancial, porque dichos derechos están previstos en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales, cuyas disposiciones ya se citaron en el apartado precedente) y son Ley Suprema de toda la Unión (artículo 133 constitucional), y, por otra parte, son derechos humanos fundamentales que dan concreción a la forma republicana, representativa y democrática de gobierno (artículo 40 constitucional), a través del ejercicio de la soberanía popular. Así las vulneraciones indicadas son sustanciales, es decir, no son accesorias, periféricas o insustanciales, puesto que anulan las posibilidades de expresar en forma libre (con información cierta y objetiva) el sentido del voto, ya que se confunde la identidad de uno de los ocho partidos políticos que aparecen en la boleta electoral de la elección del ayuntamiento municipal, en forma tal, que no corresponde con su emblema y sus candidaturas, y así no se puede sostener que la elección sea auténtica, porque se induce al error, cuando se vicia la voluntad del elector. Igualmente, no se preserva la igualdad de oportunidades para quienes fueron registrados por el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, porque, en el recuadro correspondiente de la boleta electoral, no se imprimió el nombre preciso o real, sino el de otro partido político que ni siquiera participó en dicha elección municipal (Partido Encuentro Solidario), y tampoco existieron igualdad de oportunidades para el propio partido político afectado con la confusión de identidades.

En forma correlativa, como se anticipó se vulneran la certeza, la objetividad y la legalidad, porque tal error en la boleta electoral impidió que se diera vigencia a dichos principios rectores de la función electoral, ya que, como se precisó, no se actualizaron los controles intraorgánicos para verificar que las



boletas electorales contuvieran la información correcta. No se aprovechó el proceso de impresión y embalaje; la entrega de las boletas a los presidentes de los consejos electorales de los comités municipales por el órgano central del Instituto Electoral de Michoacán; su recepción; el aseguramiento de su integridad mediante sellado y firma; su conteo, su sellado y agrupamiento por el presidente, el secretario y los consejeros electorales, así como la presencia de los representantes partidarios (lo que los corresponsabiliza de dichas operaciones), para realizar una revisión del contenido de las boletas de mérito, Por eso también se puede advertir que se trata de una violación sustancial.

Sin embargo, la parte relevante para advertir el carácter sustantivo de la irregularidad reside en que la boleta electoral, su contenido, es la herramienta que permite dar concreción a los derechos de los partidos de postular candidaturas, así como de los electores de materializar su voluntad y a las candidaturas de que se opte por ellos, luego de que se cumplieron las fases relativas a los procesos internos de definición de candidaturas; el registro de candidaturas; las campañas electorales y la jornada electoral, así como su secuela procesal con la etapa de resultados. Por todo ello se puede apuntar que se trata de un aspecto cuya vulneración, de suyo, es sustancial.

#### **4. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma**

Como se ha anticipado, la utilización de boletas electorales con error en la identidad del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, al ubicarlo como Partido Encuentro Solidario, con lo cual no se establecieron bases ciertas y objetivas para ubicar sus candidaturas como correspondientes, única y

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

exclusivamente, al emblema e identidad real del partido político que los registro, necesariamente, se verificó en la jornada electoral, con lo cual se actualiza la referencia normativa de carácter temporal. Aunque se trata de un error que, lógicamente, ocurrió o se gestó en el proceso de impresión de las boletas electorales, lo cierto es que sus efectos, primero, se trasladaron al momento en de la votación, esto es, una vez que a la ciudadana o el ciudadano elector se le entregan las boletas de las elecciones para que libremente (ya se estableció que ello no era factible por el error) y en secreto marque en la boleta el recuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, y, en segundo término, se materializan en el momento del escrutinio y cómputo en la casilla y en el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento municipal de Maravatío [artículos 288, párrafo 1, inciso b); 290, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 197 y 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].

Esto es, la irregularidad se materializó durante la jornada electoral del pasado seis de junio en todo el territorio geográfico del municipio de Maravatío, Michoacán, en la que se utilizó una boleta, para el ejercicio del derecho pasivo a ser votados de los aspirantes a cargos de elección popular, con una boleta con las características suficientes para generar incertidumbre en cuanto a los ciudadanos que aspiraban a un puesto de elección popular y de las opciones políticas que los representaban.

**5. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal**



La referencia normativa de carácter espacial también se actualiza en el caso, porque se verificaron en el ámbito de la elección municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, en virtud de que las boletas electorales con el error relativo a la identidad del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, el cual no guarda correlación con el nombre de “Partido Encuentro Solidario” (el cual, además, no participó en la elección, lo que agrava el error y le hace inexcusable), se distribuyeron y utilizaron en la elección del ayuntamiento municipal precisado, lo cual hace que se surta el requisito normativo de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, fracción III; 194, y 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 288, párrafo 1, inciso b); 290, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable según lo previsto en el artículo 197 del ordenamiento local electoral precisado.

**6. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal, de manera generalizada**

Las mismas boletas electorales con el error ya destacado se entregaron a todos y cada uno de los más de veinticinco mil novecientos ciudadanos que votaron en el ayuntamiento municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, según se infiere del acta de cómputo municipal de la elección, lo cual lleva a concluir que se trata de una violación con efectos generalizados (elemento cuantitativo que es determinante), puesto que, además, esas boletas se utilizaron en todas las casillas ubicadas e instaladas en las secciones que comprendía el municipio. Esta parte es relevante, porque no se trata de que el error sólo

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

alcanzara a los quinientos siete ciudadanos cuyos votos se atribuyen en dicha acta al partido político nacional Redes Sociales Progresistas, según dicha acta de cómputo municipal, sino a todos los electores que votaron en dicho proceso, ya que la confusión se presentó en todas las boletas electorales a partir de su contenido equívoco. Concluir que dicho error sólo era aplicable para Redes Sociales Progresistas, parte de una suposición imposible de verificar y respecto de la cual no cabe un juicio abductivo, ya que pasa sobre el carácter secreto y libre de las votaciones, la cual, para darse, presupone que los datos de la boleta electoral, su contenido, sea real y fidedigno y ello es una cualidad que debe prevalecer para todos aquellos los que concurren a la votación, bien sea como electores o como contendientes.

Esto es conforme con las reglas de la lógica y la sana crítica, en virtud de que no se puede partir de la base de que los electores no adoptan decisiones razonadas y que sólo dirigen su actuar bajo consignas o procesos automáticos que suprimen la lectura y comprensión del contenido de las boletas electorales, para conducirse de una forma poco crítica y marcar una opción sin verdaderamente optar entre las distintas candidaturas y quienes las postulan. No se trata de un proceso causal ciego sino de actuaciones conscientes, libres, voluntarias y con finalidades.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo resuelto en las sentencias en las sentencias SM-JRC-104/2016, SUP-REC-748/2016 y ST-JRC-52/2011, en donde el error, en la impresión de la boleta, no fue determinante, y que la deficiencia en dicha impresión se generó en la empresa Talleres Gráficos. Lo anterior es así, en virtud de que en esos casos se trató de errores de impresión en la parte aversa de la boleta, es decir, en lo nombres de las listas de los candidatos que aspiraban a un



puesto de elección popular. Nombres que, como ya se señaló, no aparecen identificados en la parte frontal de la boleta. Error que, como bien se resolvió en aquellos casos, no generan confusión respecto de los candidatos y las opciones políticas que los postulan.

**7. Hechos plenamente probados que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal, de manera generalizada y son determinantes**

Se ha justificado por esta Sala Regional que las violaciones son sustantivas, están plenamente acreditadas, son generalizadas (aspecto cuantitativo), ocurrieron durante la jornada electoral y trascendieron a los resultados de la elección y son determinantes porque afectaron el ejercicio de derecho de voto activo (libre, informado, y directo), el derecho de voto pasivo (asegurar igualdad de oportunidades para presentarse como opción política plenamente identificable con un partido político real), y la vigencia a los principios de certeza, objetividad y legalidad (que se trate de opciones reales y preexistentes), y evidencian que la autoridad no hizo lo conducente para respetar, proteger y asegurar dichos derechos.

En tal sentido, se advierte que las violaciones son sustanciales porque comprometieron la observancia y el respeto de las normas y principios constitucionales, así como las leyes aplicables, relativas a la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a la ciudadanía el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por ende, no se puede sostener que una elección es constitucional y legalmente válida, si las reglas y los principios no

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

son respetados durante la preparación y el mismo día de la jornada, como sucede con la impresión incorrecta de las boletas sobre aspectos sustanciales y esos documentos sirven para que las personas voten.

En el presente caso, la irregularidad grave acreditada, no reparadas, consistentes en la utilización de boletas mal impresas, constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que, fueron determinante para el resultado de la elección, conforme al análisis siguiente:<sup>12</sup>

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea sustantiva, grave, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la

---

<sup>12</sup> En términos del criterio contenido en la Tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.



ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de la ciudadanía que acudió a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cualitativo o sustancial.
- El cuantitativo o aritmético (ya se analizó).

El primero, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El segundo, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

De esta forma, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora, así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

El principio de certeza, como ya se señaló, también se encuentra materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el **electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico**, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos y la legislación electoral de Michoacán, por lo que es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral en una determinada etapa **o en su totalidad**.

En la práctica suceden errores que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación; en ese supuesto, previamente al análisis pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, se debe verificar si el error acontecido es tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad de la elección, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron su voluntad en las urnas.

Por lo que, al tratarse de una violación sustancial, que se encuentra plenamente acreditada y que fue determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección celebrada el pasado seis de junio del presente año en el municipio de Maravatío, Michoacán, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Como se anticipó esta irregularidad plenamente probada que implican la violación a la normativa electoral y que son violaciones sustanciales ocurridas en la jornada electoral o que



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

incidieron en la misma, las cuales sucedieron en el ámbito municipal, de manera generalizada y son determinantes, no puede ser conceptuada como propia y exclusiva de un proceso binario, en el cual subsiste como universo total y omnicompresivo, una contienda entre los partidos que quedaron en el primer lugar de la votación, como candidatura común (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional) y los que ocuparon el segundo de lugar de la votación como coalición (Partido del Trabajo y Morena), ya que la elección no fue una contienda cerrada a dos, sino una elección en la que prevaleció un error que tenía la fuerza suficiente para implicar la certeza y objetividad, así como legalidad, e incidir en el ejercicio del derecho de toda la ciudadanía a votar libremente y, el correlativo, de las candidaturas de un partido político nacional que no estaba bien identificado, y el del propio partido Redes Sociales Progresistas, para existir y ser identificado con su nombre real y participar en una contienda bajo igualdad de condiciones, para que la elección fuera auténtica, en razón del contenido equívoco de las boletas que se dieron a toda la ciudadanía en el total de las casillas instaladas en la circunscripción electoral municipal.

Esta Sala Regional advierte que la igual protección de la ley, inclusive, en un sentido ponderado, obliga a dispensar la misma tutela judicial a toda la ciudadanía que concurre a votar; a todas las candidaturas que se presentan en una elección, y a todos los partidos políticos que postulan una lista. No puede existir justicia completa y efectiva si se permite que una visión binaria excluya de dicha igual protección judicial a un partido político, como si la definición en cuanto al ejercicio de derechos políticos dependiera solamente de la correlación entre el primero y el segundo lugar de la votación, y bajo el pretexto de que es de reciente registro,

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

porque ello equivale a consentir que se avasallen o desconozcan los derechos de los demás y, en especial, de las minorías que, aunque tales, tuvieron el número suficiente de afiliados para obtener su registro como partido político nacional y de ahí el derecho de participar en una elección federal y en las elecciones locales

El error en las boletas que generó confusión en cuanto a la identidad de un partido político nacional es una influencia distorsionante que, como se evidenció, pervierte el proceso democrático y sus resultados, lo cual es reprobable, desde cualquier perspectiva, y así su subsistencia y efectos deben invalidarse, como una exigencia primordial en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. La verdadera igualdad está dada cuando a todos los actores políticos y el electorado, se les permite y asegura que partan de las mismas bases, en las que no caben distingos, ya que ello afectaría en forma desproporcionada el ejercicio de derechos y afectaría el núcleo esencial de derecho a ser votado, en un proceso justo, porque a todos brinda iguales oportunidades de competir en una elección.

El derecho a existir y ser votado, en igualdad de oportunidades que los demás es un nivel mínimo de derechos que, de suyo, es irreductible, y por debajo del cual los menos protegidos no pueden descender, menos por obra de la autoridad que, por el contrario, debe protegerlos y garantizar el ejercicio de sus derechos en una comunidad democrática de personas y derechos.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la nulidad de la elección por la impresión incorrecta de las boletas electorales utilizadas en la elección municipal de Maravatío, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:

- a) **Declarar la nulidad de la elección** para renovar el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) **Revocar** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán;
- c) **Revocar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- d) **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para elegir a los miembros del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán;
- e) **Dejar sin efectos** el cómputo de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Maravatío, Michoacán;
- f) **Informar** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal, y
- g) **Informar** al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

**NOVENO. Vistas.** Para efectos de determinar la responsabilidad por acción u omisión en cuanto a la irregularidad en el contenido de las boletas de la pasada elección del seis de junio en el Ayuntamiento Municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, lo cual motivó la nulidad de la elección y que pudo ocurrir en el proceso de diseño, producción, impresión, entrega, recepción depósito, aseguramiento, enfajillado, sellado, firma, conteo, distribución y agrupamiento, máxime que era, razonable, su oportuna detección y corrección, esta Sala Regional advierte que se debe denunciar ante las instancias correspondientes, y para ello se da vista ante las instancias siguientes, a fin de que se investiguen dichos hechos y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables:

1. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, de así considerarlo procedente, analice la probable responsabilidad en el ámbito del Instituto Electoral de Michoacán, y

2. Se da vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, del código electoral local, investigue la posible responsabilidad de los servidores públicos del instituto encargados del proceso de impresión y distribución de las boletas electorales, y

3. En caso de que, como resultado de las investigaciones precisadas se advierta que, durante el proceso de impresión de las boletas electorales de dicha elección municipal, existan elementos que deriven en la responsabilidad de Talleres Gráficos de México, el Instituto Electoral de Michoacán deberá proceder legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **ST-JRC-57/2021** y **ST-JDC-597/2021** al diverso **ST-JRC-56/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción se declara la nulidad de la elección municipal de Maravatío, Michoacán, en términos de los efectos precisado en el considerando octavo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Dese **vista** a las autoridades señaladas en el considerando noveno de la presente determinación y para los efectos precisados en éste.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, el cual, a su vez, deberá notificar personalmente y en los domicilios que tenga registrados, a las candidaturas a quienes se hubiere otorgado alguna constancia de mayoría y, en su caso, de asignación, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, **por**

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

**estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL 56 Y ACUMULADOS.**

En el caso, no comparto la conclusión mayoritaria, al determinar la nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Maravatío, por la irregularidad consistente en el error que presentaron las boletas en ese ámbito.

Para la mayoría, la irregularidad consistente en el error en la boleta de la elección municipal en la que, la parte frontal de la boleta, en el recuadro asignado al partido RSP, en la parte superior se asentó la referencia al *“PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO”*, corresponde a una violación sustancial, que se encuentra plenamente acreditada y que fue determinante para el resultado final de la elección.

Si bien, considero que la irregularidad consistente en el error en la boleta constituye una irregularidad grave, **lo cierto es que su actualización no puede, en automático, generar la invalidez de una elección puesto que para ello es indispensable demostrar el carácter determinante.**

En la especie, estimo que al analizar el contexto de la violación ocurrida se obtiene que el porcentaje de votación que obtuvo el partido RSP es coincidente en proporción con el obtenido en el resto de las elecciones concurrentes en las cuales no hubo

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

ningún error en la boleta, de ahí que la hipótesis de la confusión en el electorado desde mi punto de vista sea insostenible.

Por cuestión de método, en primer término, precisaré brevemente los hechos en que se da la presente impugnación; posteriormente, destacaré las razones que sustentan la decisión mayoritaria, y finalmente referiré los motivos por los que me aparto de la conclusión relativa a declarar la nulidad de la elección en comento.

- **Contexto del caso.**

No está controvertido que, en las boletas que se utilizaron en la jornada electoral correspondiente al Municipio en cita, se presentó un error consistente en que en el recuadro correspondiente al partido RSP, si bien, aparece su emblema; la fotografía de su candidato a Presidente Municipal; los nombres de quienes ocupan las candidaturas a la Presidencia Municipal, y los nombres de las integrantes a la sindicatura por dicho partido político, sin embargo, **en dicho recuadro figura el nombre del partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”**, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Ver Datos al Reverso

**IEM** PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021  
**AYUNTAMIENTO** ID-2  
Modelo 16

ENTIDAD FEDERATIVA: **MICHOACÁN** DISTRITO ELECTORAL LOCAL: **3**

MUNICIPIO: **MARAVATIO**

*Marque el recuadro de su preferencia*

	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> PRESIDENCIA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ CÁMPA SINDICATURA PROPIETARIA: ENRIK VIANEY RAMÍREZ VIEJA SINDICATURA SUPLENTE: REYNA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ		<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> PRESIDENCIA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ CÁMPA SINDICATURA PROPIETARIA: ENRIK VIANEY RAMÍREZ VIEJA SINDICATURA SUPLENTE: REYNA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> PRESIDENCIA: JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ CÁMPA SINDICATURA PROPIETARIA: ENRIK VIANEY RAMÍREZ VIEJA SINDICATURA SUPLENTE: REYNA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ		<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> PRESIDENCIA: MARIO PÉREZ FLORES SINDICATURA PROPIETARIA: LAURA GARCÍA MUERTA SINDICATURA SUPLENTE: FAUSTO MORENO VELAZCO
	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> PRESIDENCIA: MARIANO FLORES BAUTISTA SINDICATURA PROPIETARIA: ROSA MARÍA MENDOZA SINDICATURA SUPLENTE: MÓNICA GONZÁLEZ GARCÍA		<b>MORENA</b> PRESIDENCIA: MARIO PÉREZ FLORES SINDICATURA PROPIETARIA: LAURA GARCÍA MUERTA SINDICATURA SUPLENTE: FAUSTO MORENO VELAZCO
	<b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b> PRESIDENCIA: ANTONIO GONZÁLEZ ARIAS SINDICATURA PROPIETARIA: SINDICATURA MARIO MORA SINDICATURA SUPLENTE: SILVIA MORA YLAGOR BARRERA		<b>FUERZA POR MÉXICO</b> PRESIDENCIA: JUAN CARLOS MORALES ZAVALA SINDICATURA PROPIETARIA: ROSA MARÍA MENDOZA SINDICATURA SUPLENTE: ROSA MARÍA MENDOZA

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto  
Mtro. Ignacio Hurtado Gómez

Secretaría Ejecutiva del Instituto  
Licda. María de Lourdes Becerra Pérez

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021  
AYUNTAMIENTO

En la elección en comento resultó ganadora la candidatura común postulada por los partidos PAN-PRI-PRD con diez mil ciento cincuenta y dos votos<sup>13</sup>, el segundo lugar lo obtuvo la coalición conformada por los partidos Morena y del Trabajo con nueve mil seiscientos noventa y ocho votos, mientras que el último lugar fue ocupado por Redes Sociales Progresistas con quinientos cuatro votos<sup>1415</sup>.

<sup>13</sup> Votación modificada por el TEEM al resolver los expedientes TEEM-JDC-273/2021 y ACUMULADOS, el cinco de julio de este año.

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Ídem

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

Dichos resultados fueron controvertidos, entre otros, por los partidos actores en los juicios que nos ocupan, mediante la promoción de juicios de inconformidad en el ámbito local. Alegando en esencia, lo relativo al error en la boleta, y a la incidencia de dicha irregularidad en la validez de la elección, razón en la que sustentaron su pretensión de nulidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró infundado el agravio relativo al error en la impresión de las boletas electorales, con el argumento de que no fue determinante para el resultado de la elección, sobre la base de que el partido Redes Sociales Progresistas obtuvo el último lugar en la elección controvertida.

Ante esta Sala Regional, los partidos RSP y MORENA insisten en el agravio correspondiente al error en la boleta, pues consideran que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el error en la impresión de la boleta actualizaba el carácter determinante de la irregularidad en el aspecto cualitativo, y que al no ser necesario el cuantitativo, en consecuencia, debió declararse la nulidad de la elección.

Precisado lo anterior, procede ahora, destacar las razones en que se sustentó la decisión mayoritaria.

- **Consideraciones torales de la sentencia mayoritaria.**

Como parte de su análisis, la mayoría concluyó que:

- A través del error en las boletas se vulneran principios jurídicos que son fundamentales para el proceso electoral,



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

certeza, legalidad y objetividad, así como la igualdad en la materia electoral, la autenticidad de las elecciones, y la igualdad y libertad del voto activo de la ciudadanía.

- **Se impidió** que un partido político nacional y sus candidaturas a dicha elección de un ayuntamiento municipal, **participaran** en dos etapas fundamentales del proceso electoral estatal (jornada electoral y etapa de resultados electorales), **en igualdad de condiciones que los demás.**
- Al encontrarse con una discordancia en el emblema y la identidad o nombre de un partido político, es conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, concluir que **era muy posible que se descartara su elección por las dudas** o viabilidad que esa circunstancia podría generar en el común de las personas, ya que, propiamente, existía una confusión en los términos.
- En la especie, **se vulneró un derecho fundamental de los partidos políticos nacionales y de sus candidaturas**, porque tal error en las boletas electorales equivale a un franco desconocimiento de su identidad y a la postre de su personalidad jurídica.
- Que, en el caso, no se actualizaron los mecanismos para asegurar y garantizar que las boletas electorales se imprimieran y distribuyeran en forma correcta, a fin de que un partido político, al igual que los demás, cuyas identidades, emblemas y candidaturas figuraban en la boleta, en un plano de igualdad, apareciera con su real identidad, en el mismo recuadro que constaba su emblema y sus candidaturas.
- Con la entrega de las boletas con error, **se afectó el derecho humano de la ciudadanía a votar en forma**

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

**libre, así como el derecho de las personas registradas a las candidaturas por dicho partido para la elección municipal. Esto último, lleva a cuestionar el carácter auténtico de las elecciones.**

- Al quedar evidenciado que la boleta contaba con errores en su impresión, **necesariamente está afectado el carácter auténtico de la elección**, a través de una violación sustancial, plenamente acreditada, el día de la jornada electoral.
- Aunque se admite que las boletas pueden contener errores de impresión y no se pueda dar lugar a su reimpresión, **el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a analizar si el error fue de tal magnitud que haya trastocado gravemente el principio de certeza y ello implique una violación sustancial al proceso electoral y, posteriormente, analice si fue o no determinante para el resultado de los comicios.**
- No es posible ni aceptable que se predique la autenticidad de una elección **si a uno de los ocho partidos políticos participantes no se le garantizó su derecho de aparecer identificado en condiciones de igualdad en la boleta electoral, al lado de su emblema** y, sobre todo, sus candidaturas registradas en tiempo y forma.
- No es posible que se admita por una autoridad administrativa electoral local y mucho menos por una Sala Regional del TEPJF **que ocurran “modulaciones” en el respeto, protección y garantía del derecho de participar en una elección** a los partidos políticos, así como el derecho de ser votado y el de votar bajo condiciones generales de igualdad.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

- Las vulneraciones indicadas son sustanciales, puesto que anulan las posibilidades de expresar en forma libre el sentido del voto, **ya que se confunde la identidad de uno de los ocho partidos políticos que aparecen en la boleta electoral de la elección del ayuntamiento municipal, en forma tal, que no corresponde con su emblema y sus candidaturas.**
- Las boletas electorales con el error se entregaron a todos y cada uno de los más de veinticinco mil novecientos ciudadanos que votaron en el ayuntamiento municipal de Maravatío, lo cual lleva a concluir que se trata de una violación con efectos generalizados.
- Concluir que dicho error sólo era aplicable para Redes Sociales Progresistas, **parte de una suposición imposible de verificar, ya que pasa sobre el carácter secreto y libre de las votaciones.**
- Esta irregularidad, plenamente probada, **no puede ser conceptuada como propia y exclusiva de una contienda entre los partidos que quedaron en el primer lugar de la votación, y los que ocuparon el segundo de lugar de la votación, ya que la elección no fue una contienda cerrada a dos, sino una elección en la que prevaleció un error que tenía la fuerza suficiente para implicar la certeza y objetividad, así como legalidad, e incidir en el ejercicio del derecho de toda la ciudadanía a votar libremente.**
- Al tratarse de una violación sustancial, que se encuentra plenamente acreditada y que fue determinante para el resultado final de la elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección.

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

- **Razones de disenso.**

**A continuación, expresaré las razones que me apartan de la decisión adoptada por mis pares.**

Sobre el tema, considero relevante aludir a las siguientes premisas:

- **El sistema de nulidades electorales en nuestro país es de ponderación y no de subsunción.** Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.
- Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**
- Las autoridades electorales pueden valorar la determinancia, que implica que **para anular una elección debe estar demostrada no solamente el hecho irregular, sino que esto afecta sustancialmente la validez del resultado, de ahí que la determinancia es un elemento constitutivo de la nulidad.**



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

- El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes, exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.
- La determinancia es elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral **se requiere la demostración fehaciente, no solo en grado de probabilidad, de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.**

Si bien, considero que el error en la boleta, materia del presente juicio se traduce en una irregularidad grave, sin embargo, para que conduzca a la nulidad de la elección municipal de Maravatío

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

es necesaria la concurrencia del carácter determinante, el cual no puede presumirse sino que se debe probar<sup>16</sup>.

En efecto, es mi convicción que, en el caso, debe acreditarse que una irregularidad específica trascendió al resultado de la elección. **Es decir, debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios**<sup>17</sup>.

En tal sentido, la causa de nulidad debe estar circunscrita a la elección que se impugna, y deben existir elementos que vinculen el nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección para que se desvirtúe la presunción de validez de una elección. Se debe demostrar por quien impugna que las irregularidades provocaron una afectación indiscutible en el resultado de la elección y por tanto no puede considerarse como válido.

En el caso, como anticipé, no está controvertida la existencia del error en la boleta empleada en la elección del pasado seis de junio para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Maravatío.

No obstante, lo anterior, para el que suscribe el presente voto, a diferencia de la mayoritaria resulta necesario analizar si dicha irregularidad incidió en los resultados de la elección municipal que ahora se impugna, pues de lo contrario debe privilegiarse su validez.

---

<sup>16</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

<sup>17</sup> Véase XXXVIII/2008, de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**” en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

Como se refirió, en la sentencia aprobada se sostiene que dicho error se traduce en una violación sustancial, que se encuentra plenamente acreditada y que fue determinante para el resultado final de la elección, siendo procedente declarar su nulidad.

Sin embargo, en las consideraciones que sustentan la mayoría no demuestran la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar la nulidad de la elección, sino que a partir de la propia gravedad de la conducta se infiere la afectación al resultado.

Desde mi punto de vista, la mayoría parte de suposiciones e inferencias que no están respaldadas en pruebas por lo que no son suficientes para anular la voluntad popular.

Al respecto, se debe destacar el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual, con base en los resultados consignados en el “ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO”, estableció que el partido RSP obtuvo el último lugar en la elección, con tan solo 507 votos, es decir, existe una diferencia de 9,808 votos entre el partido actor y la opción que obtuvo el primer lugar.

Asimismo, comparto lo razonado en cuanto a que, al no haber participado el Partido Encuentro Solidario en la elección, resultaba imposible realizar un ejercicio respecto de los votos supuestamente emitidos de manera irregular, con lo cual, se desvirtúa la supuesta confusión que en términos de la mayoría pudo generarse.

Incluso, considero que, en el mejor de los escenarios para el partido RSP, esto es, considerando que la confusión alegada

## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

generó la recepción de votos que se calificaron como nulos en cada una de las casillas instaladas, ello resulta insuficiente para revertir los resultados de la elección, puesto que, como evidenció el tribunal local, aun y sumando esos votos nulos al partido RSP, la candidatura común postulada por los partidos PAN, PRI y PRD, continuaría teniendo el primer lugar.

Todo lo anterior, en atención a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que establece para la actualización de la nulidad de la elección la necesidad de la concurrencia de los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad<sup>18</sup>.

A mi juicio, la determinancia cuantitativa de la irregularidad corresponde a un elemento indispensable para definir su trascendencia en relación con el resultado de la votación, lo cual se demuestra a partir de un ejercicio numérico que evidencia que la votación obtenida por el partido RSP, que ocupó el último lugar, no se constituye como un elemento para concluir que la irregularidad hubiera afectado la validez de la elección.

En el análisis, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al señalar que en la práctica suceden errores aparentemente graves y que pueden afectar el proceso electoral e incidir en el resultado de la votación, en ese supuesto, previo al análisis pormenorizado de las circunstancias particulares que rodean el caso concreto, **se debe verificar si el error acontecido es tan grave, suficiente y determinante para decretar la nulidad de la elección o, por el contrario, evitar que se dañe el ejercicio del voto activo de la mayoría de los**

---

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.



**electores que expresaron su voluntad en las urnas**, lo cual quedaría viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas, como en la especie sucede, con el error en la impresión de boletas.

En ese sentido, no estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba la mayoría al afirmar que el error en las boletas utilizadas en la elección demostraba una magnitud tal de la irregularidad para generar su nulidad, pues como he señalado, los resultados obtenidos por RSP demuestran la falta de impacto de dicho error, al obtener el último lugar en la elección, es decir, **dicho partido político no demostró contar con fuerza política.**

Esto, porque la impresión errónea de todas las boletas no implica necesariamente una consecuencia en relación con el número de votos emitidos, afectados supuestamente por dicho error, pues para ello, como se indicó anteriormente, deben existir elementos de convicción suficiente para sostener la presunción sobre la emisión de votos favorables a RSP.

Por ello, considero que la mayoría sustenta su conclusión en un argumento genérico, al señalar que la sola acreditación de la irregularidad trascendió a la certeza de la elección, pues como se ha razonado en el presente voto, dicha afirmación, **no cumple con la determinancia, como elemento constitutivo de la nulidad.**

Desde mi perspectiva, en el caso, existen elementos que permiten concluir que ante una irregularidad como la que se presentó en el caso, hay factores a considerar para efectos de evidenciar que el solo error en la boleta no es concluyente para generar confusión y afectar la certeza.

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

En efecto, considero que debieron tomarse en cuenta, los siguientes elementos:

1) la publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa respecto del registro de coaliciones y candidatos;

2) la postulación y propaganda de los candidatos derivado de las campañas electorales, y

3) la inclusión de datos que identifican al candidato, como su fotografía, nombre, y el emblema del partido que lo postula, en la parte frontal de la boleta electoral utilizada en dicha elección.

La reunión de éstos disminuye sustancialmente la posibilidad de que el elector al momento de emitir su sufragio incurriera en la posible confusión, por lo que se trata de una razón adicional para concluir que la inconsistencia alegada no pueda ser determinante para acreditar que en la especie se actualizó la violación a los principios que deben prevalecer en una elección para considerarla democrática.

Asimismo, la etapa de campaña representa la oportunidad para conocer a los candidatos, por lo que se estima que, con independencia de la existencia del error previo al momento de ejercer el voto, el elector tuvo esa posibilidad y así decidir por quién votaría el día de la jornada electoral. Máxime que, en la boleta, el recuadro correspondiente a RSP incluyó elementos como el nombre del candidato, su fotografía, y el emblema del partido.

Sumado también el hecho que, desde la etapa del registro de candidaturas, incluso de la propaganda hecha en las respectivas campañas electorales, el ciudadano interesado, de manera



## ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS

anticipada, tuvo la oportunidad de conocer quiénes eran los candidatos de cada oferta política para fines electivos.

De igual forma, debe considerarse que al reverso de la boleta se incluyeron los datos correctos de la planilla postulada por RSP para efectos de representación proporcional, por lo que, tampoco es dable sostener que se generó confusión.

El hecho de que en las boletas correspondientes al municipio donde se advirtió el error en comento, se incluyeran elementos como, la fotografía del candidato, su nombre, así como el emblema del partido político, como se anticipó, reduce la posibilidad de que el elector incurriera en una confusión en cuanto a su elección por la falta de inclusión del emblema del citado partido político.

En tales circunstancias, puedo concluir que, a pesar del error en la impresión de las boletas, la votación obtenida por RSP permite afirmar que el electorado estuvo en condiciones de identificar tal opción política, de ahí que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que se plasmó en las urnas.

Así, para mí, es evidente la ausencia de elementos para determinar una posible confusión en el electorado, y relacionado con ello, una afectación al principio de certeza y a la autenticidad de la elección.

En conclusión, el error de impresión no se traduce en automático en una ausencia de votación a favor de la planilla postulada por el partido actor.

Desde mi perspectiva, el hecho de que exista un error en la boleta, incluso el hecho de que se deje de escribir correctamente el nombre de alguno de los contendientes, siempre,

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

inexcusablemente debe ser materia de un análisis en la determinancia, porque esta no es una condición para declarar la nulidad, sino que es un elemento constitutivo de la nulidad.

Contrario a lo sostenido en la mayoría estoy convencido que nuestro sistema de nulidades permite ponderar la entidad y la afectación a los resultados de una elección lo que enriquece la protección de los actos públicos válidamente celebrados; y como en el caso no tengo ningún elemento que ponga en duda la votación emitida en favor de la candidatura que obtuvo el primer lugar, no considero que haya elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Para el que suscribe, es evidente que en la especie no quedó acreditado el elemento determinante, pues el error de la impresión no fue definitorio en la elección, y en segundo orden, estimo que existieron otra serie de factores que demeritan los efectos de dicho error en términos cualitativos, incluso subsistiendo el principio de certeza.

En mi opinión, no es viable sostener que, la cantidad de votos obtenidos por RSP en la elección municipal, se pudiera vincular directamente con el error en la boleta, y de ahí concluir que, de no haberse dado tal error, el partido hubiera obtenido mayor votación.

Para apoyar tal conclusión, resulta trascendente analizar el comportamiento de la elección en relación con otras concurrentes que permite advertir que dicha opción política obtuvo porcentajes menores al 2%. Porcentajes de votación que demuestran cierta tendencia en relación con la fuerza electoral de ese partido político en otros ámbitos territoriales.



En el particular, considero relevante precisar que existen elementos de hecho que, no se toman en cuenta por los magistrados que suscriben la mayoría, y que señaló a continuación:

1. En este caso el error en la boleta no es en el emblema, no es en el nombre del candidato, ni es en la imagen del candidato, el error se presenta únicamente en el nombre del partido.
2. En una elección en la que participan más del 40% de los electores, más de 25,000 ciudadanos, y el error se presenta en el partido que ocupa el último lugar en la contienda por 500 votos, no debiera anularse, al considerar que no hay variación en el comportamiento con las otras elecciones concurrentes.
3. Esos 500 votos se asignaron como debe ser, al partido político Redes Sociales Progresistas que es quien postuló al candidato, no hay candidatura del Partido Encuentro Social, de ahí que no hay manera de sostener que la gente se confundiera entre dichas opciones políticas.
4. No hay un solo elemento para poner en duda los más de 10,000 votos que se emitieron a favor del primer lugar, o los votos que se emitieron a favor del segundo lugar, lo que permite concluir que no hay elemento alguno que ponga en duda la validez de la elección.
5. Considero que no hay manera de inferir o de afirmar con certeza que, porque no estaba el nombre correcto del

## **ST-JRC-56/2021 Y ACUMULADOS**

partido eso determinó la voluntad del elector para votar por otra opción política.

En conclusión, estimo que, de conformidad con el diseño del sistema de nulidades, la determinancia tiene una vocación concreta consistente en proteger al resultado de la decisión de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada. Por lo que resulta trascendente generar la certidumbre y la confianza de que no cualquier error generara la consecuencia de anular la elección. Motivo por el cual, el ciudadano deberá tener plena certeza de que se hará hasta lo imposible para defender su voto.

Finalmente, dado que mi posición cursa por confirmar la validez de la elección, tal como lo propuse en el proyecto que fue rechazado, era conducente declarar fundado el juicio de la ciudadana Guadalupe López Luz para el efecto de que se garantizara su inclusión como regidora por el principio de representación proporcional, para que el Ayuntamiento se integrara de manera paritaria.

Por todo lo anterior, es que emito el presente voto.

### **MAGISTRADO**

#### **ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**